



ABOGACIA

MODELO DE CASO – DERECHO AMBIENTAL

Amparo Ambiental: La necesidad de ejercerlo

Corte Suprema de Justicia de la Nación:

“Recurso de hecho deducido por la actora en la causa Majul, Julio Jesús c/
municipalidad de Pueblo General Belgrano y otros s/ acción de amparo ambiental.”

Alumna: Navarro Herrera, Agustina

D.N.I: 37.733.823

Legajo: ABG84891

Tutor: Bustos, Isidro Carlos

Fecha de entrega: 5/07/2020

Sumario: I. Introducción. – II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal. – III. La Ratio decidendi. – IV. Análisis y comentarios del autor: a. Protección del derecho ambiental en la Constitución Nacional. b. Amparo ambiental. c. Principios. d. Exceso ritual manifiesto. e. Antecedentes jurisprudenciales. – V. Postura del Autor. – VI. Conclusión. – VII. Referencias.

I. Introducción:

La protección ambiental si bien esta tutelada en la Constitución Nacional, tratados internacionales, diversas leyes nacionales y constituciones provinciales, no hay una ley que englobe y unifique todos los derechos y deberes respecto al ambiente. Podemos ver que la protección en Argentina es difusa, y considero que muchas veces su falta de aplicación o su uso adecuado es consecuencia de esto.

Tal como sucede en el fallo bajo análisis, uno de los problemas identificados es el de relevancia jurídica, el cual es el problema de la determinación de la norma aplicable al caso.

En este caso, El Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos aplica una norma provincial establecida en la ley 8.369 para fundamentar la inadmisibilidad del amparo en el caso en cuestión, omitiendo la aplicación del artículo 43 de la Constitución Nacional, la ley General del Ambiente 25.675 y la propia Constitución de Entre Ríos, generando un conflicto contra la efectividad en la defensa del ambiente que se persigue en el fallo.

El fallo que se va analizar en el presente trabajo, considero que tiene relevancia jurídica porque, por un lado, la Corte Suprema de Justicia de la Nación realiza un reconocimiento jurisprudencial estableciendo dos principios novedosos como son el In Dubio Pro Natura e In dubio Pro Aqua los cuales sientan precedente en el derecho ambiental argentino. Por otro lado, remarca la necesaria protección de los humedales dado el papel fundamental que tienen en el mundo a pesar del cual en la actualidad hay una gran pérdida de los mismos.

II. Premisa fáctica, historia procesal y resolución del tribunal.

- **Premisa fáctica**

El señor Julio Jesús Majul, con domicilio en la Ciudad de Gualeguaychu, junto a un grupo de vecinos promovieron acción de amparo ambiental colectivo contra la municipalidad del pueblo General Belgrano, la empresa altos de Unzue y la secretaria de ambiente de la provincia de Entre Ríos, para prevenir un daño inminente y grave y para que cesen los daños ya producidos en razón del proyecto inmobiliario “Amarras Gualeguaychu”, que trata de la construcción de un barrio náutico en la ribera del río Gualeguaychu.

Las obras realizadas por la empresa sobre una zona de los humedales, la cual fue declarada área natural, se comenzaron sin las autorizaciones correspondientes y además el estudio de impacto ambiental fue aprobado por la secretaria de ambiente provincial de carácter condicionado.

En este contexto, se advierte que la municipalidad de Gualeguaychu ya había presentado un recurso de apelación jerárquico contra dicha resolución, por vía administrativa, pero pendiente de resolución.

- **Historia procesal**

El juez de primera instancia judicial de la provincia de Entre Ríos, hace lugar a la acción de amparo ambiental, cita como tercero a la municipalidad de Gualeguaychu y solicita el cese de las obras en cuestión.

Esta medida y el amparo fueron revocados por el Tribunal Superior de Entre Ríos, que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por los demandantes.

Finalmente, el actor interpuso recurso extraordinario federal, que denegado dio lugar a la queja, donde se dictó la resolución por la Corte Suprema de Justicia que es objeto de análisis en el presente trabajo.

- **Decisión del tribunal**

La Corte Suprema de Justicia, hace lugar a la queja de manera unánime, se declara procedente el recurso extraordinario, y deja sin efecto la sentencia apelada.

III. Ratio decidendi

La Corte hace lugar a la queja, argumentando que si bien la acción de amparo no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, su falta de utilización no puede fundarse en una apreciación meramente ritual e insuficiente de las alegaciones de las partes, toda vez que la citada institución tiene por objeto una precisa protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencias.

Por otro lado, sostiene que es el Estado quien garantiza la aplicación de los principios de sustentabilidad, precaución, equidad, intergeneracional, prevención, utilización, racional, progresividad y responsabilidad.

Que la provincia tiene a su cargo la gestión y uso sustentable de las cuencas hídricas y los sistemas de humedales regulados en el artículo 85 de la Constitución de Entre Ríos y además se debe valorar la aplicación del principio precautorio establecido en el art. 4 de la ley 25.675.

Por último, argumenta que el paradigma jurídico que ordena la regulación del agua es eco céntrico, o sistémico y no tiene en cuenta solo los intereses privados o estadales, sino los del mismo sistema como bien lo establece la mencionada ley.

IV. Descripción del análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales.

Para continuar con el análisis realizado en el presente trabajo, traigo a colación ciertos conceptos que son necesarios para poder hacer un análisis integral del fallo.

a. Protección del derecho ambiental en la Constitución Nacional.

El régimen de protección del ambiente en nuestro país, es de amplia magnitud, y cuenta con diversas leyes de distintos niveles. La administración ambiental es compartida por el estado federal, las provincias y los municipios. (Cafferatta N.)

La defensa al derecho ambiental, surge en la década de los '70, pero es a partir de la reforma de 1994 de la Constitución Nacional, que fueron consagrados y reconocidos. Se incorporan 3 artículos para la protección del medio ambiente, por un lado tenemos el artículo 41, que establece el derecho a un ambiente sano, ciertos límites a las actividades

productivas, y se le asigna a la nación un rol preponderante en la determinación de los presupuestos mínimos de protección ambiental que sean válidos para todas las provincias y que estas deben acatar y no pueden ignorar. Luego, el artículo 43, que habilita el amparo ambiental, que es la acción de protección inmediata y por último el artículo 124, en el cual la Constitución Nacional reconoce a las provincias el derecho de dominio originario sobre sus recursos naturales. (Maiztegui, s.f.)

b. Amparo ambiental:

El amparo ambiental, ya mencionado anteriormente, consagrado para la protección ambiental y para otros derechos de incidencia colectiva, fue una creación de los jueces, una solución a la violación de los derechos constitucionales, cuando los procesos ordinarios no llegan a tiempo y para que no queden desprotegidos los habitantes. (Maiztegui, s.f.)

Como dice la Corte Suprema, donde existe un derecho, existe un remedio legal para hacer valer todo aquello que se está desconociendo, es allí donde nace la acción de amparo. (Lorenzetti, 2008)

En materia ambiental, la acción de amparo, se torna una acción popular porque el artículo 43 si bien establece quienes están legitimados para ejercerla, el artículo 41 nos da la facultad y el deber de preservarlo a todos los habitantes (Basterra, 2013). Este procedimiento, debe tener en cuenta los diferentes requisitos y elementos que consagra la ley General del Ambiente 25.675 especialmente su artículo 30 que legisla la acción ambiental que se podrá solicitar para que cesen aquellas actividades que generan un daño colectivo. (Valls, 2016)

La presente ley, determina los presupuestos mínimos de protección ambiental, regula los principios rectores, los cuales las provincias deben acatar y a su vez crear nuevas leyes, siempre y cuando no incumplan o contradigan la mencionada. (Maiztegui, s.f.)

Como vemos, surge esta protección al ambiente, en la provincia de Entre Ríos en su Constitución Provincial y en la Ley de Procesos Constitucionales 8.369.

c. Principios:

Dentro de los principios rectores, encontramos el principio precautorio, relevante en nuestro fallo, establecido en el artículo 15 de la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, 1992), y está legislado en la ley 25.675, en su artículo 4.

Este principio pretende que las cuestiones de derecho ambiental se atiendan de forma prioritaria y de manera integral para poder prevenir todos aquellos efectos negativos que se pueden producir sobre el ambiente, y para evitar llegar al daño irreversible. Se considera principio eje para el logro del desarrollo sustentable, sostenible y durable. Es una guía para aquellas decisiones que deben tomarse de manera urgente. Su desconocimiento puede resultar letal para el planeta y la humanidad. (Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba, 2017)

En lo que respecta a este principio, podemos ver que quien este por realizar alguna actividad que pueda ser dañosa, es quien tiene a cargo el deber de probar que esa actividad no es riesgosa para el medio ambiente, es decir, hay una inversión de la carga de la prueba. (Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba, 2017) Lo que busca es prevenir daños irreversibles y graves, por lo tanto no se necesita tener pruebas científicas del daño, alcanza solo con que exista un riesgo de que este daño hacia el medio ambiente pueda ser irreparable. (Cafferatta N. A., 2004)

Además de este principio rector en el derecho Argentino, acorde a nuestro fallo, La Corte Suprema, utiliza dos principios que son nuevos para nuestra jurisprudencia, el principio Pro Aqua, establecido en la Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica en el 8° Foro Mundial, en concordancia con el principio Pro Natura que surge de la Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN).

Estos principios fueron planteados por la CSJN, como una necesidad de proteger el ecosistema y sus humedales. Nos proponen medir la racionalidad de las decisiones contra la diversidad biológica y la biosfera. Se empieza a generar un cambio, una transformación frente al ambiente, ya no está destinado al uso exclusivo del hombre. Procurando generar con la aplicación de estos, un ambiente equilibrado y preservarlo para las generaciones futuras. (Morales Lamberti, 2019)

“Con ello, el principio *in dubio pro natura* fija un nuevo "mandato de optimización" Constitucional a modo de criterio sistemático, valorativo y de interpretación jurídica de las decisiones normativas y judiciales.” (Morales Lamberti, 2019, pág. 6)

d. El exceso ritual manifiesto:

Otro de los puntos a tratar, es el llamado exceso ritual manifiesto, lo que Bidart Campos define como un abuso de las normas en desmedro de la verdad material u objetiva, que desnaturaliza el fin que debe cumplir el proceso y de esta manera, aniquila y violenta las garantías acumuladas en el derecho a la jurisdicción que se encuentran establecidas en la Constitución Nacional artículo 18 y en diversos pactos y tratados internacionales. (Demagistris, Aguilar, & Montiel, 2013)

Quiere decir, como nos indica Morello Augusto, que al realizarse una interpretación estrictamente literal genera una frustración del verdadero objetivo que tiene la institución que es en este caso la protección ambiental. (1987)

e. Antecedentes jurisprudenciales:

A continuación se detalla la jurisprudencia tenida en cuenta para analizar las cuestiones resueltas por la Corte Suprema de Justicia.

La CSJN, dejó asentado anteriormente, en “Daman S.A. s/ amparo” que lo decidido por el tribunal se fundó en una apreciación meramente ritual, y no considera ni tiene en cuenta, que el instituto del amparo tiene por objeto proteger de manera efectiva derechos, más que una ordenación o resguardos de competencias. Generando de esta manera, una transgresión al derecho de defensa protegido por la Constitución nacional, por no considerar el planteamiento de la actora.

También resolvió en el siguiente fallo:

Constituye un exceso de rigor formal sostener que las cuestiones requerían mayor debate y prueba, pues, a fin de determinar la existencia de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, resultaba suficiente controlar que los actos impugnados hubieran respetado los procedimientos exigidos por la legislación provincial y nacional vigentes para autorizar la actividad. (Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable).

Y por último, también en concordancia con los demás fallos, se sostuvo que:

La decisión de la Corte local de no considerar los fundamentos de la actora [...] era manifiestamente ilegal y arbitraria y que, en consecuencia, el amparo resultaba ser la vía idónea para cuestionar este aspecto de la pretensión y evitar así un daño inminente al medio ambiente. (Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros 5/ acción de amparo).

V. Postura de la autora:

El problema jurídico identificado en el fallo bajo análisis, es de relevancia, es aquel cuando hay duda para identificar la norma aplicable al caso en cuestión.

Podemos ver que, el Tribunal Superior de Entre Ríos, a la hora de resolver, aplico el siguiente artículo:

Artículo 3º – Inadmisibilidad: La Acción de Amparo será inadmisibile cuando:

a) Existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía de que se trate, salvo que las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces e insuficientes para la protección del derecho conculcado.

b) Si hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho o se halle pendiente de resolución.

Por un lado el Tribunal Superior de Entre Ríos, interpreta de una manera estrictamente literal, incurriendo en el exceso ritual manifiesto, ya que en el mismo inc. A, en la segunda parte, nos indica que se va aplicar este artículo, siempre y cuando no se encuentre un derecho desprotegido, que justamente es lo que estaba pasando en el fallo bajo análisis. Había una alteración del ambiente, un proyecto inmobiliario sobre una zona de reserva natural, que estaba avanzando, generando un impacto ambiental negativo, y sin embargo, no se estaba realizando el cuidado apropiado. Mediante la vía administrativa, a la que hace referencia el mismo tribunal, no se buscaba la recomposición del ambiente. Por lo

tanto, al realizar una correcta interpretación de la norma, no sería la adecuada para el caso en cuestión.

Además, podemos observar que no solo se realizó una mala aplicación de la norma, sino que se omitió considerar el recurso de amparo ambiental mencionado en la misma ley, omitió el artículo 43 de la constitución nacional, y la ley general de ambiente.

Esta última nos fija los presupuestos mínimos indispensables que deben tener todas las provincias y en uno de sus artículos menciona que a la hora de acceder a la justicia para resolver cuestiones ambientales, no debe haber ningún tipo de obstáculo.

Otra cuestión a tratar, es la gran omisión, que tuvo primero la provincia de Entre Ríos a la hora de emitir el Estudio de Impacto Ambiental con carácter condicional, ya que la ley 25.675, establece que los EIA deben tener dos tipos de resoluciones: aprobadas o rechazadas. Y en este caso se puede ver la irregularidad presentada en el EIA en cuestión. Sin contar que se empezaron a realizar obras en el predio, anterior a la aprobación acondicionada del EIA.

Segundo, el Tribunal Superior de Justicia de Entre Ríos, omitió tener en cuenta lo mencionado anteriormente a través de lo cual se buscaba la protección del ambiente como objetivo primario, dándole especial énfasis a los humedales los cuales cumplen una función esencial en el planeta.

Considero estar de acuerdo con la postura de la corte, creo que actuó de una manera eficiente, que no solo valoró todas las pruebas presentadas por el actor en su pretensión, sino que dio además, gran relevancia a todas las normativas ambientales no solo nacionales sino también respecto declaraciones internacionales sobre el ambiente, dándole la protección correspondiente.

Sentó un precedente respecto a los principios Pro Aqua y Pro Natura, en el cual, en caso de duda hay que estar a favor de la protección de la naturaleza y los recursos hídricos, como bien menciona la CSJN, es la provincia la que tiene a su cargo la gestión de las cuencas hídricas y los humedales, la cual debe fijar según la Constitución de Entre Ríos, la política ambiental para su protección.

Estos principios, al ser utilizados por la CSJN por primera vez marca una nueva línea a seguir en materia de derecho ambiental.

Como podemos ver la CSJN, deja asentado que al tratarse de cuestiones ambientales siempre los jueces deben realizar una interpretación amplia de las normativas en cuestión, valorar todas las pruebas presentadas, para poder cumplir con el fin del amparo, que es la protección del ambiente.

VI. Conclusión

Luego de haber analizado el fallo, como reflexión para cerrar el presente trabajo, estoy conforme con la resolución dada por CSJN y considero firmemente, que la misma está revalorizando y priorizando el ambiente de la manera más rápida e eficiente.

Creo que su forma de accionar, debería estar presente no solo en los jueces, sino también en los habitantes para lograr un correcto cuidado del ambiente y poder prevenir todos aquellos daños que son irreversibles, ya que no solo tenemos derecho a un ambiente sano según el artículo 41 de nuestra Constitución Nacional, sino también el deber de cuidarlo y preservarlo.

VII. Referencias:

a) Doctrina:

- **Academia Nacional de Derecho y Ciencias de Córdoba. (2017).** *Cuaderno de derecho ambiental* (Vol. IX). Córdoba: Informacion Juridica Sociales. Recuperado de <http://www.acaderc.org.ar/doctrina/principios-generales-del-derecho-ambiental>
- **Basterra, M. (2013).** *Revista de derecho ambiental*. Recuperado de: <http://marcelabasterra.com.ar/wp-content/uploads/2016/11/El-amparo-ambiental.pdf>
- **Cafferatta, N. A. (2004).** *Introduccion al derecho ambiental*. Editorial del deporte mexicano.
- **Cafferatta, N. A.** *Perspectivas del derecho ambiental en Argentina*. Recuperado de: http://www.planetaverde.org/archivos/biblioteca/archivo_20131101100031_4499.pdf
- **Demagistris, D., Aguilar, L., & Montiel, A. (2013).** *Exceso Ritual Manifiesto: situación jurídica Argentina, y Constitucionaes latinoamericanas*. Recuperado de: <http://www.acaderc.org.ar/derecho/njrj/revista-no-1/derecho-publico/exceso-ritual-manifiesto-situacion-juridica-argentina-y-constituciones-latinoamericanas/view>
- **Maiztegui, C. (s.f.).** *Academia.Edu*. recuperado de: https://www.academia.edu/40085911/Actualidad_del_derecho_ambiental_argentino_1_120190814_126534_kde8s6?email_work_card=view-paper
- **Morales Lamberti, A. (2019).** *La aplicación de los principios emergentes*. Recuperado de: <https://revistas.unc.edu.ar/index.php/refade/article/view/27888/29174>
- **Morello, A. (1987).** *Tomo Jurisprudencia Argentina N° I*. Pag. 776. Recuperado de http://www.saij.gob.ar/doctrina/daca880210-morello-exceso_ritual_manifiesto_doctrina.htm?bsrc=ci
- **Lorenzetti, R. (2008)** *Teoria del derecho ambiental*. Editorial Porrúa.
- **Valls, M. (2016).** *Derecho ambiental*. Buenos Aires: Abeledo Perrot.

b) Legislación:

- **Constitución Nacional (1994)**

- **Constitución de Entre Ríos (2008)**
 - **Declaración de Jueces sobre Justicia Hídrica en el 8° Foro Mundial del Agua Con sede en Brasilia** (Brasil 21 de marzo de 2018).
 - **Declaración Mundial de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN)** (Rio de Janeiro, Brasil, abril de 2016).
 - **Ley 25.675 (2002)** Ley General de Ambiente (Promulgada 6/11/2002) Honorable consejo de la Nación.
 - **Ley 8.369 (1990)** Procesos Constitucionales de Entre Ríos (Promulgada 4/10/90) Honorable Cámara de Senadores de Entre Ríos.
- c) **Jurisprudencia:**
- **Fallo** “*Recurso de hecho deducido por Daman S.A. en la causa Daman S.A. s/ amparo.*” Recuperado el 4/06/2020 de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=6980>. Fallo 321:2823
 - **Fallo** “*Comunidad Indígena del Pueblo Wichi Hoktek T’Oi c/ Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.*” recuperado el 4/06/2020 de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoSumario.html?idDocumentoSumario=8998>. Fallo 325:1744
 - **Fallo** “*Martínez, Sergio Raúl c/ Agua Rica LLC Suco Argentina y su propietaria Yamana Gold Inc. Y otros 5/ acción de amparo.*” recuperado el 4/06/2020 de:
<http://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/documentos/verDocumentoByIdLinksJSP.html?idDocumento=7285524&cache=1592083334489>. Fallo 339:201